



**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA
PRESENTE.**

El suscrito, Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8, APARTADO C, NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8, APARTADO C, NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Planteamiento del problema.

La pandemia por Covid, ha puesto en evidencia el ya necesario acceso a la ciencia, tecnologías de la información y la comunicación, que si bien eran tendencia, ahora son parte del día a día de todo ser humano, particularmente se destaca el uso de las tecnologías para garantizar colateralmente los derechos de educación, información y trabajo. Por ello,

es necesario obligar a las autoridades competentes a garantizar sin retrasos el acceso gratuito del internet de banda ancha para todas y todos los que habitaban esta Ciudad.

Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

En el presente caso no acontece dicha problemática de género.

Argumentación de la propuesta.

Los derechos humanos son interrelacionados, interdependientes, indivisibles y universales, y si bien han sido por definición inherentes a los seres humanos, es de subrayar que la cuarta, quinta y sexta generación de derechos surgen a partir de las nuevas formas que cobran los derechos de primera, segunda y tercera generación en el entorno del ciberespacio. De ahí que Frank La Rue, relator especial en la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la introducción del Informe sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, señala: “El internet es un instrumento insustituible en la realización de una serie de derechos humanos, en la lucha contra la desigualdad”.

Para el 1 de junio de 2011, derivado de la necesidad de proteger y promover Internet y los límites del Estado a la hora de regular este medio fueron puestos en una declaración conjunta por los relatores especiales de libertad de expresión de las Américas, Europa, África, y las Naciones Unidas. Dicha Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet¹, en el numeral 6 Acceso a Internet, señala:

6. Acceso a Internet

a. Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el

¹ <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>

derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.

b. La interrupción del acceso a Internet, o a parte de este, aplicada a poblaciones enteras o a determinados segmentos del público (cancelación de Internet) no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este.

c. La negación del derecho de acceso a Internet, a modo de sanción, constituye una medida extrema que solo podría estar justificada cuando no existan otras medidas menos restrictivas y siempre que haya sido ordenada por la justicia, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de los derechos humanos.

d. Otras medidas que limitan el acceso a Internet, como la imposición de obligaciones de registro u otros requisitos a proveedores de servicios, no son legítimas a menos que superen la prueba establecida por el derecho internacional para las restricciones a la libertad de expresión.

e. Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet. Como mínimo, los Estados deberían:

i. Establecer mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.

ii. Brindar apoyo directo para facilitar el acceso, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros puntos de acceso público.

iii. Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.

iv. Adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos.

f. A fin de implementar las medidas anteriores, los Estados deberían adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluyan objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo.

Posteriormente, en el año 2016, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó una resolución para la “*promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet*”. El documento establece que el **acceso a Internet** será considerado, de ahora en adelante, un **derecho básico** de todos los seres humanos. La resolución anima a todos los países a proveer a sus ciudadanos de acceso a la red y condena a las naciones que alteran esta libertad.

El texto recoge que “*los mismos derechos que tienen las personas offline deben ser protegidos online*”, especialmente en lo que respecta a la **libertad de expresión**, defendida en el artículo 19 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el año 2016, se instaló en Guadalajara, México, el Foro sobre la Gobernanza de Internet (IGF, por sus siglas en inglés), con un llamamiento a todos los Estados a afrontar los retos en el camino hacia el desarrollo, otorgándole a todas las personas acceso a las nuevas tecnologías. Entre los temas específicos del programa del IGF para el año 2018 figuraban la brecha digital, la igualdad de género, el impacto de la inteligencia artificial y las tecnologías de vanguardia, así como cuestiones relativas a la ciberseguridad, la lucha contra las expresiones de odio y el extremismo violento. Cuestiones que sin duda siguen pendientes de atención, pero que iniciativas como la presente pretenden atender.

En foros como el de la Gobernanza de Internet se promueve el diálogo y el intercambio de ideas para mejorar la forma en que se gobierna Internet, para proteger la dignidad humana y fomentar la confianza. Durante la ceremonia, del año 2016 que contó con la participación de autoridades locales y nacionales, se dieron a conocer importantes avances en materia de Internet alcanzados por el país anfitrión, que fueron enumerados por Alejandra Lagunes, coordinadora nacional de la Estrategia Digital de México y presidenta del foro, mientras que aseguró; “los usuarios de Internet en este país son ya 70 millones, lo que representa un

aumento de más de 70% en cuatro años. Por primera vez más del 50% de la población está conectada a Internet. El porcentaje de usuario que utiliza Internet para interactuar con el Gobierno creció 17 veces en tan solo tres años. México es líder en América Latina y el Caribe en servicios en línea y participación digital en línea”.²

Para el 2020, en México se estimó una población de 84.1 millones de usuarios de internet, que representan 72.0% de la población de seis años o más. Esta cifra revela un aumento de 1.9 puntos porcentuales respecto a la registrada en 2019 (70.1%). Son usuarios de internet 71.3% de las mujeres y 72.7% de los hombres de 6 años o más que residen en el país. La encuesta estima que 78.3% de la población ubicada en áreas urbanas son usuarios, mientras que en el área rural la proporción es de 50.4 por ciento. En 2019 los usuarios en zonas urbanas se estimaron en 76.6% y en zonas rurales la estimación fue de 47.7 por ciento. Los tres principales medios para la conexión de usuarios a internet en 2020 fueron: celular inteligente (Smartphone) con 96.0%, computadora portátil con 33.7% y con televisor con acceso a internet 22.2 por ciento. Las principales actividades que realizan los usuarios de Internet en 2020 son comunicarse (93.8%), buscar información (91.0%) y acceder a redes sociales (89.0%).³

El uso de las nuevas tecnologías no solo resulta necesario por la emergencia de salud que estamos atravesando por el virus COVID-19, sino que como lo hemos mencionado contribuye al cumplimiento colateral de otros derechos como el de educación, acceso a la información, trabajo e incluso de salud y justicia. Por ello, con la presente iniciativa subrayamos la obligación de la Autoridades competentes para garantizar pronta e inmediatamente el derecho de acceso gratuito al internet de banda ancha en espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Primero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, párrafo tercero, establece: *“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y*

² <https://news.un.org/es/story/2016/12/1369801>

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.”

Segundo. La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 8. Apartado C reconoce que toda persona tiene derecho al acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como a disfrutar de sus beneficios y desarrollar libremente los procesos científicos de conformidad con la ley.

Por lo anterior es que resulta fundada y motivada la presente iniciativa, siendo su objeto REFORMAR EL ARTÍCULO 8, APARTADO C, NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a continuación, se presenta un cuadro comparativo para mayor referencia.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 8 Ciudad educadora y del conocimiento</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>C. Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las autoridades impulsarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Habrá acceso gratuito de manera progresiva a internet en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales.</p>	<p>Artículo 8 Ciudad educadora y del conocimiento</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>C. Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán las medidas para garantizar el acceso de las tecnologías de la información y la comunicación. Habrá acceso gratuito de internet de banda ancha en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales.</p>



4. A 7.	4. A 7.
D. ...	D. ...
E. ...	E. ...

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8, APARTADO C, NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el numeral 3, del apartado C, del artículo 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 8

Ciudad educadora y del conocimiento

A. ...

B. ...

C. Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica

1. ...

2. ...

3. Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán las medidas para garantizar el acceso de las tecnologías de la información y la comunicación. Habrá acceso gratuito de internet de banda ancha en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales.

4. A 7.

D. ...



E. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 24 días del mes de febrero de 2022.

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ